

Cipolletti, 9 de febrero de 2026

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados "TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD SA S/ QUIEBRA" (Expte. CI-12317-C-0000), para dictar resolución en los términos del art. 218 de la LCQ; y

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que según lo previsto en la norma citada, en fecha 14/05/2025 la sindicatura presentó su informe final y de distribución de fondos ([E0116](#)).

**2.-** En tal estado del proceso, por auto de fecha 10 de junio de 2025 se regularon los honorarios de la sindicatura ([I0101](#)), luego confirmados por la Cámara de Apelaciones al remitírseles los autos en consulta ([I0110](#)).

**3.-** Habiéndose dado a conocer por edictos el informe final y de distribución, como así también la referida regulación de honorarios (cfr. art. 218 LCQ), la fallida no formuló observaciones dentro de los diez (10) días siguientes.

En rigor, las únicas observaciones introducidas en ese término legal, fueron mediante el escrito presentado el 14/10/2025 ([E0125](#)) por el Dr. Gustavo Kalamikoy, en carácter de apoderado y a la vez patrocinante de los acreedores laborales Cristian Daniel Álvarez; Daniel Álvarez Linares; Fernando Matías Álvarez; Miguel Ángel Lagos Villarroel; Jorge Carlos Miñañanco; Luis Alberto Parada; Juan Enrique San Martín y Miguel Antonio Sánchez.

Puntualmente, refirió que en la sentencia dictada en estos autos en fecha 10/05/2024, se admitieron los créditos laborales de sus representados, por el total del capital pretendido, reconociéndose privilegio especial (art. 241 inc. 2 LCQ) y general (art. 246 inc. 1 LCQ), y extendiéndose tales privilegios a los intereses por el plazo de dos años desde la mora, calificándose como quirografario el excedente de intereses devengado hasta el 10/10/2023.

Agregó que, con respecto a los intereses posteriores, en esa oportunidad se dispuso: "*según lo establecido en el art. 129 último párrafo de la ley 24522, no se suspenden los intereses devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales, por lo que -en su oportunidad corresponderá calcular los posteriores al 10/10/2023*".

Por ello, señaló y objetó la omisión en la que habría incurrido la sindicatura en su proyecto de distribución, en tanto no incluyó la liquidación de los intereses devengados con posterioridad 10/10/2023, según lo que fuera oportunamente ordenado.

Como complemento de su planteo, el letrado practicó la liquidación de los

intereses quirografarios en cuestión, desde el 10/10/2023 hasta el 14/10/2025.

Para ello utilizó la calculadora del Poder Judicial de Río Negro y aplicó sobre el capital la tasa fijada por la doctrina legal establecida en el precedente “Fleitas” (STJRNS3: Se. 62/18), desde el 10/10/2023 al 24/06/2024 y, desde esta última fecha hasta al 14/10/2025 la tasa fijada en el fallo “Machín” (STJRNS3: Se. 104/24).

De esa forma, determinó los montos que, según su postura, correspondería a cada uno de sus mandantes y solicitó que la sindicatura —siguiendo los mismos parámetros— actualice tales importes a la fecha en que se corrija la omisión observada en el proyecto de distribución final.

**4.-** Sustanciadas tales observaciones, la sindicatura contestó en fecha 28/10/2025 ([E0126](#)), concluyendo que la observación efectuada por los acreedores laborales es correcta e indicando que los cálculos de intereses presentados se ajustan a las tasas de intereses establecidas como doctrina legal por el poder judicial de Río Negro.

Luego, reprodujo en un cuadro el importe de capital reconocido a cada acreedor laboral, los intereses parciales según tasas aplicables en cada tramo (“Fleitas” y “Machín”) y el total de intereses devengados desde el 10/10/2023.

**5.-** Con todo ello, cabe inicialmente precisar que el art. 218 LCQ regula en una misma disposición tanto el *informe final* como el *proyecto de distribución final*, cuyos contenidos son conceptualmente diferenciables.

Sobre el primero, que en esencia implica la rendición de cuentas sobre la gestión de la sindicatura y las operaciones de liquidación (resultado de las realizaciones, bienes no vendidos, etc.), no se advierten ni se acusaron inconsistencias en el informe de la Cdra. Gamarra.

Por su lado, el proyecto de distribución de fondos no decide sobre los créditos, sino que debe ser un mero reflejo aritmético de la verificación y graduación de aquellos, sin posibilidad de modificar lo resuelto en cuanto a la incorporación de los créditos en el pasivo falencial. Es decir, debe plasmar cómo debe ser distribuido el producto de la liquidación entre los acreedores verificados o declarados admisibles, en base a la determinación del rango (carácter) y extensión de cada crédito según lo decidido en la resolución del art. 36 de la LCQ, al que remite el art. 200 de misma norma.

Bajo tales premisas, resulta exacto lo observado por los acreedores laborales —a través de su letrado apoderado—, en cuanto al alcance de la sentencia de verificación de créditos pronunciada en autos en fecha 10/05/2024 ([I0069](#)).

Pues efectivamente, aparte de admitirse en esa oportunidad las acreencias de

causa laboral por el capital pretendido y los intereses devengados hasta el 10/10/2023 (fecha de vencimiento del plazo de verificación), se dispuso liquidar en su oportunidad los intereses posteriores a dicha fecha, ya que no se suspenden en virtud de lo establecido en el art. 129 de la LCQ.

Por ende, comprobándose una omisión evidente en el proyecto de distribución, en tanto tales intereses no fueron determinados ni adicionados como crédito quirografario de cada trabajador, afectándose su respectiva participación proporcional, la observación formulada resulta formal y sustancialmente procedente (tal como también reconoce la sindica).

Ahora bien, remarcando que no hubo más observaciones que la señalada, corresponde hacer algunas consideraciones sobre la tasa aplicable a dichos intereses omitidos.

Así, en primer lugar destaco que en la aludida sentencia de verificación (art. 36 LCQ), nada se dispuso sobre la tasa para los intereses posteriores al 10/10/2023, de modo que sobre el punto no hay cosa juzgada que impida aplicar la doctrina legal del precedente "Machín", en materia de tasa de interés.

Por otro lado, pese a que en dicho pronunciamiento se dispuso la aplicación retroactiva al 1/5/2023 de la nueva tasa establecida, en el caso no es posible recalcular hacia atrás —al menos con esa vigencia temporal—, ya que en la resolución del art. 36 LCQ se determinó el crédito de cada trabajador, por capital e intereses hasta el 10/10/2023, con tasa "Fleitas". Pasando ese monto a integrar, con carácter de cosa juzgada, el pasivo falencial consolidado, por lo que los intereses establecidos hasta entonces (10/10/2023), ya no pueden ser revisados ni modificados mediante una tasa distinta.

En cambio, por el tramo de intereses posteriores (no abarcado por la sentencia firme), no se observan impedimentos para liquidarlos en la forma expresamente propuesta por los acreedores laborales, con la consiguiente venia de la sindicatura. Esto es, aplicando sobre el capital la tasa "Fleitas" para el tramo comprendido entre el 10/10/2023 y el 24/06/2024, y a partir de esta última fecha, que coincide con la del dictado del fallo "Machín", la tasa fijada en dicho pronunciamiento.

La liquidación y cómputo de los intereses en cuestión, en la forma indicada, deberá ser practicada tomando como fecha de corte ("hasta") la de presentación del proyecto de distribución rectificado que se encomendará a la sindicatura.

**6.- Al margen de las observaciones ya tratadas y de conformidad con lo dispuesto**

en el último párrafo del art. 218 LCQ, el proyecto de distribución definitivo también deberá modificarse a prorrata de las acreencias, incorporando los incrementos registrados en los fondos de la quiebra impuestos a plazo fijo, que a la fecha —cfr. constancia que se adjunta a la presente—, ascienden a la suma de **\$801.390.717,83**.

Como así también, contemplando el importe de los honorarios firmes regulados a la sindicatura.

Por todo lo expuesto, previo a aprobar el informe final y el proyecto de distribución final, **RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a las observaciones efectuadas por los acreedores laborales y, en consecuencia, ordenar a la sindicatura la adecuación del proyecto de distribución final dentro del plazo de TRES (3) días de encontrarse firme el presente resitorio, según las pautas establecidas en los considerandos (puntos 5 y 6).

**II.-** La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).

Diego De Vergilio

Juez